

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL V

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO,

Recurrida,

v.

MICHAEL LITCH GARCÍA,

Peticionaria.

KLCE201700641

APELACIÓN

procedente del Tribunal
de Primera Instancia, Sala
de Caguas.

Civil. núm.:
E CD2014-0826.

Sobre:

Cobro de dinero y
ejecución de hipoteca por
la vía ordinaria.

Panel integrado por su presidente el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Mediante *Resolución* dictada el 19 de mayo de 2017, notificada el 22 de mayo, este Tribunal desestimó el recurso de *certiorari* presentado por la parte peticionaria, Michael Litch García (Sr. Litch); ello, pues concluimos que carecíamos de jurisdicción para atenderlo, pues este había sido instado prematuramente.

El 1 de junio de 2017, la parte recurrida, Banco Popular de Puerto Rico (BPPR), presentó una *Moción de reconsideración y solicitud de desestimación* en la que planteó que, aunque sí debíamos desestimar el recurso, lo debíamos hacer por fundamentos distintos a los consignados en nuestra *Resolución* del 19 de mayo. Veamos.

I.

En su origen, el Sr. Litch nos solicitó que revisáramos la presunta denegatoria de la *Moción urgentísima solicitando paralización de procedimiento post sentencia y reiterando solicitud de vista evidenciar[i]a*, que presentara ante el tribunal recurrido el 13 de febrero de 2017.

Cual consignamos en nuestra *Resolución*, allá para el 12 de enero de 2017, notificada el 17 de enero de 2017, el foro primario había emitido una sentencia, en la que declaró con lugar la demanda de cobro de dinero

y ejecución de hipoteca instada por el BPPR contra el Sr. Litch. Luego, el 13 de febrero de 2017, ya transcurrido el término para solicitar la reconsideración de la sentencia, la parte peticionaria presentó una *Moción urgentísima solicitando paralización de procedimiento post sentencia y reiterando solicitud de vista evidenciar[i]a*.

Posteriormente, el 9 de marzo de 2017, el foro recurrido emitió una *Sentencia sumaria enmendada nunc pro tunc*; esta es la determinación de la cual recurrió ante nos la parte peticionaria. Conforme a su exposición, el Sr. Litch adujo que dicha notificación había constituido una denegatoria a la solicitud urgente que había presentado el 13 de febrero. Por lo tanto, instó este recurso de *certiorari* y señaló que el foro de instancia había errado al declarar sin lugar la referida solicitud.

Evaluada la petición del Sr. Litch, concluimos que, al momento de haberse presentado el recurso, el foro primario aún no había resuelto la solicitud “urgentísima” presentada por la parte peticionaria. Por ello, concluimos que la parte peticionaria no recurría de determinación alguna¹. En su consecuencia, procedimos a desestimar el recurso por haberse presentado prematuramente; i.e., previo a que el foro primario resolviera la moción “urgentísima”.

II.

En su solicitud de reconsideración y desestimación, el BPPR llama la atención de este Tribunal al hecho de que la parte peticionaria omitió documentos e información esencial para atender este recurso.

Conforme a los documentos aportados por la parte recurrida, la *Moción urgentísima solicitando paralización de los procedimientos post sentencia y reiterando solicitud de vista evidenciar[i]a* presentada por el Sr. Litch el 13 de febrero de 2017, sí fue resuelta por el Tribunal de Primera

¹ Contrario a lo propuesto por el Sr. Litch, concluimos entonces que la *Sentencia sumaria enmendada nunc pro tunc*, por corregir solo un error de forma, se retrotraía a su primera notificación, realizada el 17 de enero de 2017; por tanto, la misma no podía considerarse como una denegatoria de la moción urgente, que fuera presentada con posterioridad. Ello, conforme a *Vélez v. A.A.A.*, 164 DPR, 772, 792 (2005), así como a la Regla 49.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.1.

Instancia. Ello, luego de solicitar la postura del BPPR y de que este presentara la misma el 24 de febrero de 2017².

Así pues, evaluada la moción urgentísima de la parte peticionaria y la réplica de la parte recurrida, el foro primario declaró sin lugar la primera, mediante la orden dictada el 3 de marzo de 2017, notificada el 9 de marzo de 2017.

En síntesis, cual propuesto por la parte recurrida, el recurso de *certiorari* sí fue instado oportunamente el 5 de abril de 2017. No obstante ello, el recurso adoleció de tantos errores, el más grave de los cuales fue omitir la réplica del BPPR a la moción “urgentísima” y la orden que denegó esta última, que se impone que desestimemos el mismo por craso incumplimiento con los requisitos exigidos para su perfeccionamiento.

III.

Si bien censuramos la conducta desplegada por la parte peticionaria en este caso, que nos indujo a error y nos impidió descargar rápida y eficazmente nuestra función apelativa, optamos por no acoger la solicitud de desestimación de la parte recurrida.

En su lugar, hemos evaluado el expediente de este caso y las órdenes dictadas en el mismo, y decidimos abstenernos de ejercer nuestra jurisdicción revisora, por lo que denegamos la expedición del auto³.

IV.

En su consecuencia, acogemos la solicitud de reconsideración presentada por la parte recurrida, Banco Popular de Puerto Rico, dejamos sin efecto nuestra *Resolución* dictada el 19 de mayo de 2017, y dictamos esta *Resolución en Reconsideración*, mediante la cual denegamos la expedición de auto de *certiorari* instado.

Notifíquese inmediatamente.

² Véase, págs. 112-115 del apéndice de la solicitud de reconsideración del BPPR.

³ Véase, Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, así como la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones